

Radicación relacionada: 2025-IE-034824



Bogotá, D.C., 28 de noviembre de 2025

Para: Doctora  
OLGA LUCÍA ZARATE MANTILLA  
Subdirector Técnico  
Subdirección de Referentes y Evaluación de la Calidad Educativa

Eje temático: SOLICITUDES INTERNAS GENERALES

Asunto: Respuesta a consulta con radicado No. 2025-IE-034824 sobre obligatoriedad del Examen de Estado Saber 11

Cordial saludo,

De conformidad con la consulta del asunto, presentada mediante el radicado de la referencia, esta Oficina Asesora Jurídica procederá a emitir concepto de acuerdo con las funciones establecidas en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto 2269 del 29 de diciembre de 2023.

Previamente, aclaramos que esta Oficina Asesora Jurídica no resuelve casos concretos, por ende, no define derechos, no asigna obligaciones y tampoco establece responsabilidades, sino que emite conceptos jurídicos, entendidos como respuestas a consultas claras, concretas y precisas en forma de pregunta sobre un punto materia de cuestionamiento, duda o desacuerdo que ofrezca la interpretación, alcance o aplicación de una norma jurídica, o la resolución de una situación fáctica genérica relacionada con el sector educativo.

En ese entendido, este concepto se encaminará a responder a los interrogantes incluidos en su consulta, para lo que daremos unas orientaciones jurídicas generales respecto a las normas que regulan los asuntos consultados, que la dependencia o área relacionada con el asunto podrá aplicar, según las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su caso concreto.

Atendiendo a lo anterior, su consulta se centra en la solicitud que a continuación se detalla:

---

**Ministerio de Educación Nacional**

Dirección: Calle 43 No. 57 – 14. CAN, Bogotá D.C., Colombia

Página 1 de 12

Conmutador: (+57) 601 22 22800

Línea Gratuita: 018000 - 910122

## 1. Objeto de consulta

«(...) De manera atenta nos permitimos informar que mediante radicado 2025-ER0475107 el ICFES solicito un pronunciamiento en relación con una situación advertida por el Instituto en el marco de la aplicabilidad del artículo 129 de la Ley 2294 de 2023 (PND 2022-2026, "Colombia Potencia Mundial de la Vida"), por medio del cual se modificó el artículo 7º de la Ley 1324 de 20091, respecto de la obligatoriedad del examen de Estado Saber 11 para obtener el título de bachiller y en relación con la debida atención a las peticiones recibidas en la Entidad sobre dicho asunto. (...)» [Sic]

## 2. Marco jurídico, jurisprudencial y doctrinario

**2.1.** Constitución Política de Colombia de 1991.

**2.2.** Ley 115 de 1994. Ley General de Educación.

**2.3.** Ley 715 de 2001. Por la cual se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud.

**2.4.** Ley 1324 de 2009. Por la cual se fijan parámetros y criterios para organizar el sistema de evaluación de resultados de la calidad de la educación, se dictan normas para el fomento de una cultura de la evaluación, en procura de facilitar la inspección y vigilancia del Estado y se transforma el ICFES.

**2.5.** Ley 1952 de 2019. Código General Disciplinario.

**2.6.** Ley 2294 de 2023. Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida."

**2.7.** Decreto 1075 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación - DURSE.

## 3. Análisis

Para atender la consulta se hará referencia a lo siguiente: (i) descentralización administrativa del servicio público educativo, (ii) interés superior y derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, (iii) Examen de Estado Saber 11, (iv) funciones a cargo de rectores y establecimientos educativos, relacionadas con las pruebas Saber 11 y (v) responsabilidad disciplinaria de los servidores públicos.

### 3.1. Descentralización administrativa del servicio público educativo

La Constitución Política de 1991, la Ley 115 de 1994 y la Ley 715 de 2001, establecen que la prestación del servicio público de educación se encuentra descentralizada administrativamente, aunque sigue manteniendo su centralización política en cabeza del Ministerio de Educación Nacional.

En particular, la Ley 715 de 2001 consolidó la figura de la descentralización administrativa de la prestación del servicio público educativo, determinando las funciones a cargo de las entidades territoriales certificadas en educación, de la siguiente manera:

**Artículo 6. Competencias de los departamentos.** Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:

**6.2. Competencias frente a los municipios no certificados:**

6.2.1. Dirigir, planificar; y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley. (...)

6.2.7. Ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción, en ejercicio de la delegación que para tal fin realice el Presidente de la República (...)

6.2.12. Organizar la prestación y administración del servicio educativo en su jurisdicción (...)

**Artículo 7. Competencias de los distritos y los municipios certificados:**

7.1. Dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley (...)

7.8. Ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción, en ejercicio de la delegación que para tal fin realice el Presidente de la República (...)

7.12. Organizar la prestación del servicio educativo en su en su jurisdicción (...)

Así las cosas, es competencia de las entidades territoriales certificadas dirigir y planificar la prestación del servicio educativo en su territorio, así como orientar la prestación del servicio en su jurisdicción y ejercer la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normativa vigente que resulte aplicable por parte de las instituciones educativas a su cargo.

**3.2. Interés superior y derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes**

La Constitución Política de Colombia determinó la educación como un derecho y un servicio público con función social, en especial para los niños, niñas y adolescentes



cuyos derechos son prevalentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 67, que establecen:

**Artículo 44.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

**Artículo 67.** La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. (...) (Subrayado fuera del texto original)

En ese sentido, deberán ser garantizados los derechos de los niños, niñas y adolescentes de manera prioritaria y, en caso de que otros derechos o deberes entren en colisión o se encuentren en algún tipo de conflicto, de conformidad con lo expuesto, primarán los de los menores, resaltando que las actuaciones administrativas de las Entidades Estatales y de las instituciones educativas oficiales y privadas, deberán propender por la garantía y goce efectivo de los derechos e intereses superiores de los niños, niñas y adolescentes de nuestro país.

### 3.3. Examen de Estado Saber 11

La Ley 1324 de 2009, modificada por el artículo 129 de la Ley 2294 de 2023, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, determinó la obligatoriedad de la implementación y presentación de los exámenes estatales que



permitan evaluar oficialmente la educación impartida por los establecimientos educativos a nivel nacional, de la siguiente manera:

**Artículo 7. Exámenes de Estado y la Medición de la Calidad de la Educación en Colombia.** El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación -ICFES-, practicará los siguientes exámenes de Estado e instrumentos de medición:

1. Medición nacional de la calidad de la educación inicial que ofrecen las instituciones educativas en el nivel prescolar.
2. Exámenes para evaluar oficialmente la educación básica primaria y secundaria.

**3. Exámenes para evaluar oficialmente la educación formal impartida a quienes terminan el nivel de educación media, o a quienes deseen acreditar que han obtenido los conocimientos y competencias esperados de quienes terminaron dicho nivel.**

4. Exámenes para evaluar oficialmente la educación formal impartida a quienes terminan los programas de pregrado en las instituciones de educación superior.

La práctica de la medición de la calidad de la educación inicial en Colombia deberá implementarse a más tardar dos (2) años después de la entrada en vigencia de la presente ley y deberá ser financiada por el Ministerio de Educación Nacional.

La práctica de los exámenes de Estado a los que se refieren los numerales 3) y 4) anteriores son obligatorios en cada institución que imparte educación media y superior, y son requisito para obtener el título respectivo y para ingresar al siguiente nivel educativo. Cada institución inscribirá en los exámenes de Estado a todos los alumnos que se encuentren registrados exclusivamente en el nivel o programa respectivo en el Sistema de Matrículas del Ministerio de Educación Nacional, quien es el responsable de definir los parámetros de la evaluación conforme con el artículo 1 de la Ley 1324 de 2009, así como los objetivos específicos para cada nivel o programa establecidos en las leyes 115 de 1994 y 30 de 1992, las que las modifiquen o reglamenten. El ICFES reportará los resultados, con base en los cuales el Ministerio de Educación Nacional y las entidades territoriales establecerán proyectos de mejoramiento del sistema educativo.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional deberá reglamentar la aplicación de la medición de la calidad de la educación inicial en el nivel prescolar y de los exámenes de Estado.

El ICFES, en la realización de los exámenes de Estado establecidos en los numerales 3 y 4, deberá hacerlo en condiciones que cubran todos sus costos, según los criterios de contabilidad generalmente aceptados. Los costos se establecerán de conformidad con la Ley 635 de 2000. Los costos se recuperarán con el cobro directo a los evaluados, según su

---

**Ministerio de Educación Nacional**

Dirección: Calle 43 No. 57 – 14. CAN, Bogotá D.C., Colombia

Página 5 de 12

Comutador: (+57) 601 22 22800

Línea Gratuita: 018000 - 910122

capacidad de pago, en los términos que defina el Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional. El recaudo se hará siempre por cuenta y riesgo del ICFES e ingresará a su patrimonio.

**Parágrafo.** La medición de la calidad de la educación inicial a la que se hace referencia en el numeral 1) y los exámenes para evaluar oficialmente la educación básica primaria, secundaria y media, a los que se hacen referencia en los numerales 2) y 3), deberán incluir la evaluación de capacidades, competencias y habilidades sociales, emocionales y ciudadanas para la paz, con el objetivo de valorar la formación integral de los estudiantes. (Subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, aunque la reglamentación de que trata el artículo citado, se encuentra en construcción conjunta entre el ICFES y este Ministerio, actualmente el Decreto 1075 de 2015 establece, sobre la materia, lo siguiente:

**Artículo 2.3.3.3.7.3. Presentación del examen.** Además de los estudiantes que se encuentran finalizando el grado undécimo, podrán presentar el Examen de Estado de la Educación Media y obtener resultados oficiales para efectos de ingreso a la educación superior, quienes ya hayan obtenido el título de bachiller o hayan superado el examen de validación del bachillerato de conformidad con las disposiciones vigentes.

Quienes no se encuentren en alguna de las situaciones referidas en el inciso anterior, podrán inscribirse para presentar un examen de ensayo, con características similares a las del Examen de Estado de la Educación Media, cuyo resultado no sustituye ninguno de los requisitos de ley establecidos para el ingreso a la educación superior.

### **3.4. Funciones a cargo de rectores y establecimientos educativos, relacionadas con las pruebas Saber 11**

El Decreto 1075 de 2015 contiene, a partir del artículo 2.3.3.3.7.1., las normas que resultan aplicables al Examen de estado Saber 11, entre las cuales establece que los objetivos de esta prueba son los siguientes:

**Artículo 2.3.3.3.7.1. Definición y objetivos.** El Examen de Estado de la Educación Media, ICFES - SABER 11, que aplica el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES es un instrumento estandarizado para la evaluación externa, que conjuntamente con los exámenes que se aplican en los grados quinto, noveno y al finalizar el pregrado, hace parte de los instrumentos que conforman el Sistema Nacional de Evaluación. Tiene por objetivos:

- a) Comprobar el grado de desarrollo de las competencias de los estudiantes que están por finalizar el grado undécimo de la educación media.



- b) Proporcionar elementos al estudiante para la realización de su autoevaluación y el desarrollo de su proyecto de vida.
- c) Proporcionar a las instituciones educativas información pertinente sobre las competencias de los aspirantes a ingresar a programas de educación superior, así como sobre las de quienes son admitidos, que sirva como base para el diseño de programas de nivelación académica y prevención de la deserción en este nivel.
- d) Monitorear la calidad de la educación de los establecimientos educativos del país, con fundamento en los estándares básicos de competencias y los referentes de calidad emitidos por el Ministerio de Educación Nacional.
- e) Proporcionar información para el establecimiento de indicadores de valor agregado, tanto de la educación media como de la educación superior.
- f) Servir como fuente de información para la construcción de indicadores de calidad de la educación, así como para el ejercicio de la inspección y vigilancia del servicio público educativo.
- g) Proporcionar información a los establecimientos educativos que ofrecen educación media para el ejercicio de la autoevaluación y para que realicen la consolidación o reorientación de sus prácticas pedagógicas.
- h) Ofrecer información que sirva como referente estratégico para el establecimiento de políticas educativas nacionales, territoriales e institucionales.

Además, estipula la misma norma que tanto los rectores como los establecimientos educativos tienen a su cargo la función de realizar y colaborar con los procesos de inscripción y presentación de las pruebas a los estudiantes de grado undécimo que se encuentren debidamente matriculados en las respectivas instituciones, en los siguientes términos:

**Artículo 2.3.3.3.3.11. Responsabilidades del establecimiento educativo.** En cumplimiento de las funciones establecidas en la ley, el establecimiento educativo debe:

1. Definir, adoptar y divulgar el sistema institucional de evaluación de estudiantes, después de su aprobación por el consejo académico.
2. Incorporar en el proyecto educativo institucional los criterios, procesos y procedimientos de evaluación; estrategias para la superación de debilidades y promoción de los estudiantes, definidos por el consejo directivo.
3. Realizar reuniones de docentes y directivos docentes para analizar, diseñar e implementar estrategias permanentes de evaluación y de apoyo para la superación de



debilidades de los estudiantes y dar recomendaciones a estudiantes, padres de familia y docentes.

4. Promover y mantener la interlocución con los padres de familia y el estudiante, con el fin de presentar los informes periódicos de evaluación, el plan de actividades de apoyo para la superación de las debilidades, y acordar los compromisos por parte de todos los involucrados.
5. Crear comisiones u otras instancias para realizar el seguimiento de los procesos de evaluación y promoción de los estudiantes, si lo considera pertinente.
6. Atender los requerimientos de los padres de familia y de los estudiantes y programar reuniones con ellos cuando sea necesario.
7. A través de consejo directivo servir de instancia para decidir sobre reclamaciones que presenten los estudiantes o sus padres de familia en relación con la evaluación o promoción.
8. Analizar periódicamente los informes de evaluación con el fin de identificar prácticas escolares que puedan estar afectando el desempeño de los estudiantes, e introducir las modificaciones que sean necesarias para mejorar.

9. Presentar a las pruebas censales del ICFES la totalidad de los estudiantes que se encuentren matriculados en los grados evaluados, y colaborar con este en los procesos de inscripción y aplicación de las pruebas, según se le requiera.

**Artículo 2.3.3.3.7.5. Responsabilidad del rector.** Es responsabilidad del rector de cada establecimiento educativo reportar, para la presentación del Examen de Estado de la Educación Media, la totalidad de los estudiantes que se encuentren matriculados y finalizando el grado undécimo y colaborar con el ICFES en los procesos de inscripción y aplicación de las pruebas, en los términos que este determine. (Subrayado fuera del texto original)

Así, la responsabilidad de realizar la inscripción y promover la posterior presentación de las pruebas de Estado Saber 11 corresponde al Rector de cada institución educativa, con el fin de lograr los objetivos perseguidos con su aplicación, asegurando así el goce efectivo de los derechos superiores de los niños, niñas y adolescentes en Colombia.

### **3.5. Responsabilidad disciplinaria de los servidores públicos**

El artículo 6 de la Constitución Política de Colombia dispone lo siguiente:



**Artículo 6.** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. (Subrayado fuera del texto original)

En desarrollo de lo anterior, fue expedida la Ley 1952 de 2019 que contiene el Código General Disciplinario. En su artículo 2 determinó que la potestad disciplinaria se encuentra en cabeza de la Procuraduría General de la Nación, de las Personerías Distritales y Municipales y, en específico, de las oficinas de control disciplinario interno de cada una de las entidades del estado, así:

**Artículo 2. Titularidad de la potestad disciplinaria, funciones de la Procuraduría General de la Nación e independencia de la acción.** El Estado es el titular de la potestad disciplinaria.

Se le atribuye a la Procuraduría General de la Nación funciones para la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, inclusive los de elección popular y adelantar las investigaciones disciplinarias e imponer las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad y las demás establecidas en la ley.

Las decisiones sancionatorias que pongan fin a la actuación disciplinaria y producto de las funciones jurisdiccionales que se le reconocen a la Procuraduría General de la Nación serán susceptibles de ser revisadas ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, en los términos establecidos en esta Ley.

Para los servidores públicos de elección popular, la ejecución de la sanción se supeditará a lo que decida la autoridad judicial.

Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las personerías distritales y municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal permanente.

La competencia de la Procuraduría General de la Nación es privativa para conocer de los procesos disciplinarios contra los servidores públicos de elección popular y de sus propios servidores, salvo los que, tengan fuero especial y el régimen ético disciplinario en el ejercicio de la función de conformidad con el artículo 185 de la Constitución Política.



La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.

Además, los artículos 26 y 27 de la misma ley estipulan la definición de una falta disciplinaria en el servicio público y que pueden ser cometidas tanto por acción como por omisión, así como las prohibiciones, en los siguientes términos:

**Artículo 26. La falta disciplinaria.** Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley.

**Artículo 27. Acción y omisión.** La falta disciplinaria puede ser realizada por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones.

**Artículo 39. Prohibiciones.** A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los Tratados Internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo. (Subrayado fuera del texto original)

Es claro entonces que la responsabilidad de los servidores públicos, así como sus consecuencias, no se limita al cumplimiento de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, sino que se extiende también a aquellos casos en que omitan su cumplimiento.

## 4. Conclusión

Sea lo primero recordar que esta Oficina no se pronuncia sobre casos concretos, ni asigna obligaciones ni resuelve situaciones particulares, sino que se pronuncia acerca de consultas genéricas que guardan relación con la normativa aplicable al sector educativo.

Adicionalmente, es claro que corresponde a las entidades territoriales certificadas establecer los lineamientos y orientaciones necesarios para administrar el servicio educativo a su cargo.



En ese sentido, en virtud de las normas y consideraciones expuestas a continuación se da respuesta su consulta, en los siguientes términos:

El examen de estado Saber 11 es obligatorio actualmente, en virtud de las normas citadas en el acápite 3.3. de este concepto.

En ese sentido, con fundamento en las normas citadas, este Ministerio trabaja conjuntamente con el ICFES en la configuración de la reglamentación que allí se determina, en la cual se deberán contemplar las distintas vicisitudes que puedan presentarse en su aplicación, así como las excepciones a ella, en caso de haberlas.

Sin embargo, es necesario resaltar que es responsabilidad del rector de cada institución educativa reportar a los alumnos de grado undécimo que deban realizar el Examen de Estado Saber 11 para su proceso de inscripción y de presentación.

Así, teniendo en cuenta que es una de las funciones que se encuentra a cargo tanto del rector como de los establecimientos educativos, es de obligatorio cumplimiento que se proceda desde cada institución educativa con los trámites encaminados a la correcta inscripción y realización de las pruebas por parte de los estudiantes, con el fin de cumplir con los objetivos institucionales y estatales que tiene su aplicación.

Por ende, en caso de conocer alguna conducta que pueda constituir una falta disciplinaria a cargo de servidores públicos, se recomienda acudir a las instancias competentes con el fin de que se adelanten las acciones e investigaciones del caso, siempre en aras de asegurar el correcto cumplimiento de las funciones que garanticen la prestación del servicio de educación y el acceso a todos los requisitos y exámenes que resultan de carácter obligatorio, como es el caso del Examen de Estado Saber 11.

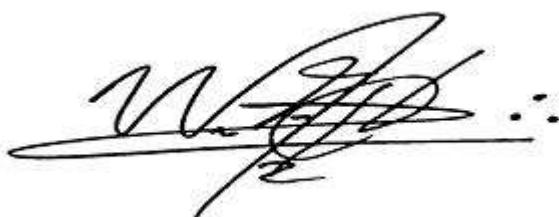
Por otra parte, en virtud de la descentralización administrativa del servicio público de educación preescolar, básica y media, las Entidades Territoriales Certificadas en educación tienen a su cargo la función de dirigir, planificar y prestar el servicio educativo, así como de ejercer su inspección y vigilancia, por delegación expresa del Presidente de la República, por lo cual también son autoridad competente para conocer cualquier situación que la comunidad educativa considere irregular.

Por tal motivo, en caso de que exista alguna duda o irregularidad en el cumplimiento de funciones a cargo de instituciones educativas o de directivos docentes que laboren en ellas, serán las áreas encargadas de la inspección y vigilancia de las ETC quienes deberán verificar el desarrollo cabal de las mismas.

Desde esta Oficina, se insta a que cada uno de los actores involucrados en la aplicación de las pruebas de estado, que resultan obligatorias, propenda siempre, desde su rol, por la garantía efectiva de los derechos e intereses superiores de que gozan los niños, niñas y adolescentes en Colombia.

El presente concepto se da en los términos del artículo 28 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



**WILLIAM FELIPE HURTADO QUINTERO**  
**Jefe**  
**Oficina Asesora Jurídica**

Folios: 12  
Anexos:  
Nombre anexos:

**Elaboró:**  
ANDREA MARÍA DEL PILAR RAMOS  
RUBIO  
Contratista  
Oficina Asesora Jurídica

**Revisó:**  
SANTIAGO CASTRILLON MONTAÑO  
Contratista  
Oficina Asesora Jurídica  
  
NATALY RODRIGUEZ JARAMILLO  
Asesor  
Oficina Asesora Jurídica

**Aprobó:**  
WILLIAM FELIPE HURTADO QUINTERO  
Jefe  
Oficina Asesora Jurídica